

La Gaceta

PARLAMENTARIA | Mayo 30 2007 | Año 1, No 19

Tus Diputados SONORENSES

58 LEGISLATURA



CUMPLIR
CON CLARIDAD,
NUESTRO
TRABAJO

ORDEN DEL DIA

SESION DEL DIA 31 DE MAYO DE 2007.

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia
- 4.- Propuesta para autorizar a los diputados, participaciones mayores a las previstas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo para la lectura de iniciativas en esta sesión.
- 5.- Iniciativa de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia, con proyecto de Ley que Regula la Distribución del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública entre los Municipios del Estado de Sonora.
- 6.- Iniciativa de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia, con proyecto de Ley que Regula los Servicios de Guarderías Particulares.
- 7.- Iniciativa de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia, con proyecto de decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora.
- 8.- Iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de acuerdo en relación con la conmemoración del Ciento Un Aniversario de la Huelga de Cananea.
- 9.- Elección de la Mesa Directiva del Congreso del Estado que ejercerá funciones durante el mes de junio del año en curso.
- 10.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

CORRESPONDENCIA de la sesión a celebrarse el
DIA 31 DE MAYO DE 2007.

30/MAY/07 Folios número 770

Escritos del Gobernador del Estado, refrendados por el Secretario de Gobierno, con los que presenta, por una parte, iniciativa de Ley que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, del Código Fiscal del Estado de Sonora y de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal del año 2007; por otra parte, envía iniciativa de decreto que autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a celebrar un Fideicomiso de Financiamiento en virtud del cual, el fiduciario respectivo emitirá valores que serán colocados en el mercado bursátil mexicano y a afectar al fideicomiso de financiamiento, ingresos derivados de la recaudación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, del impuesto sobre adquisición de automóviles nuevos y los derechos vehiculares de expedición y revalidación de placas de transporte privado en el Estado de Sonora. **RECIBO Y SE TURNA A LA PRIMERA COMISION DE HACIENDA.**

Hermosillo, Sonora, 16 de Marzo de 2006.

**H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
P r e s e n t e.-**

Los suscritos, Diputados Locales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia, de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Constitución Política Local y el artículo 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA DE LEY QUE REGULA LA DISTRIBUCION DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD PUBLICA ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SONORA**, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Coordinación Fiscal regula la asignación del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.

En su artículo 25, fracción VII, dicho ordenamiento establece el citado Fondo como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la misma Ley.

El artículo 45 de ese ordenamiento legal, señala que las aportaciones federales con cargo a dicho Fondo se destinarán exclusivamente al reclutamiento, formación, selección, evaluación y depuración de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública, al otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías judiciales o sus equivalentes de las Procuradurías de Justicia de los Estados, los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías judiciales o sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia; a la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación; y al seguimiento y evaluación de los programas señalados.

El monto asignado por el Gobierno Federal en este rubro en el ejercicio fiscal 2007 es por un total de \$5,000'000,000.00 (cinco mil millones de pesos 00/100 M.N.) que, de acuerdo a los Criterios de Asignación para la distribución del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FONDO DE APORTACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA) publicados en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Enero del 2007, al Estado de Sonora de acuerdo con el Presupuesto de Ingresos Estatal para el Ejercicio Fiscal 2007 le corresponden \$ 206,303,944 (doscientos seis millones, trescientos tres mil, novecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones de Seguridad Pública y del Distrito Federal, es un fondo que la Federación distribuye a los Estados de acuerdo a los criterios de aplicación que acuerda del Consejo Nacional de Seguridad Pública, a propuesta de la Secretaría de

Seguridad Pública, los cuales son aprobados de forma anual y a través de los cuales se explican y marcan las formulas a utilizar para asignar a cada Estado el monto que le corresponde de acuerdo a cinco aspectos fundamentales:

- I. Número de habitantes de los estados y del Distrito Federal;
- II. Índice delictivo;
- III. Índice de ocupación penitenciaria;
- IV. Avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública; y
- V. Proyectos nacionales convenidos en proceso.

El hecho es que actualmente no existen en nuestro Estado criterios específicos de distribución de este recurso para que todos los Municipios puedan buscar el mejoramiento de la Seguridad Pública en el tema que específicamente se etiqueta dicha partida presupuestal.

Sobre este aspecto, cabe señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 21 lo siguiente:

“Artículo 21.- ...

... La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala...”

Si tomamos en consideración que la Seguridad Pública es competencia de los tres ámbitos de Gobierno y además que los mismos deben coordinarse para ejercerla, resultaría conveniente distribuir el recurso federal del Fondo de

Aportaciones para la Seguridad Pública de manera justa entre los municipios del Estado, considerando que desde la esfera de su competencia resulta aplicable el recurso federal atendiendo a los fines para los que se otorga.

En efecto, el artículo 115 de la Constitución Política Federal dispone lo siguiente:

“Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

...

III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

...

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

...”

Conforme a lo dispuesto por el citado precepto constitucional los Municipios tendrán a su cargo la función de seguridad pública al igual que el Estado y la

Federación, empero las funciones de policía preventiva municipal y tránsito serán de su exclusividad.

En estas condiciones, es ante el Municipio, como primera instancia de Gobierno comunitario y por ello, la instancia más cercana a la población, que la población generalmente acude primero para atender un problema de inseguridad toda vez que es evidente que existe una mayor cercanía entre las policías preventivas municipales y tránsito con las comunidades, que con los órganos de seguridad pública estatales o federales. Asimismo, por esta misma cercanía, su presencia en los casos de flagrancia es más común que la de las corporaciones de otras instancias de Gobierno.

Igualmente, si tomamos en consideración la naturaleza de los delitos con mayor incidencia en nuestro Estado (Robo y Lesiones), podemos apreciar fácilmente que los mismos son atendidos en principio por las policías municipales, dada su función de policía preventiva. Esto sin perjuicio de reconocer que, en los casos en que el afectado decide presentar la denuncia correspondiente (que generalmente no son muchos casos), corresponde a las corporaciones policíacas estatales o federales, según sea el caso, atender y dar seguimiento a esas denuncias.

Ante estas circunstancias, es menester dotar a dicha instancia de Gobierno Municipal, de los recursos materiales, humanos y financieros suficientes para enfrentar dicha problemática y cumplir cabalmente su función Constitucional.

Por tal razón, creemos necesario y plenamente justificado el hecho de que en nuestro Estado se privilegie la atención a los problemas de seguridad pública desde el ámbito municipal y como consecuencia de ello, los recursos que la federación envía a Sonora para fortalecer a las instituciones de seguridad pública, tengan como destino a los Municipios.

Además de lo anterior, considerando la necesidad de la distribución del Fondo de Aportaciones de Seguridad Pública entre los Municipios del Estado y siguiendo los criterios de asignación para la distribución de dicho fondo en materia Federal, es que creemos conveniente realizar la distribución también para los Municipios basados en estos criterios, los cuales son definidos de forma anual como anteriormente se mencionó.

Lo anterior, por considerar que la distribución estará basada en criterios nacionales, logrando con esto utilizar el recurso en atención a la Seguridad Pública, de acuerdo a los rubros para los que este Fondo deberá ser utilizado.

Por tal razón, proponemos que la partida presupuestal del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, sea distribuida a los municipios del Estado basándose en los criterios y lineamientos de aplicación del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, los cuales se encuentran publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de Enero del 2007, adecuando los datos requeridos para la aplicación de los criterios y lineamientos a los que el Municipio y el Estado posee.

En virtud de lo antes expuesto, los suscritos diputados locales nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente:

**INICIATIVA DE
LEY QUE REGULA LA DISTRIBUCION DEL FONDO DE APORTACIONES
PARA LA SEGURIDAD PUBLICA ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE
SONORA.**

Artículo 1.- La presente establece los lineamientos a seguir para la distribución del Fondo de Aportaciones de Seguridad Pública, que recibe el Estado de Sonora, entre los Municipios.

Artículo 2.- El Fondo de Aportaciones de Seguridad Pública se distribuirá de acuerdo a los siguientes criterios de asignación:

- I. Número de habitantes de los municipios y del Estado de Sonora;
- II. Índice delictivo en el Municipio;
- III. Índice de ocupación penitenciaria de los ciudadanos del Municipio, en el Estado;
- IV. Avance en la aplicación del Programa Estatal de Seguridad Pública; y
- V. Proyectos estatales y municipales convenidos en materia de Seguridad Pública.

Artículo 3.- La ponderación de los criterios de asignación del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, será la siguiente:

El peso de cada uno de los criterios señalados en el artículo anterior, para efectos de la distribución del Fondo de Aportaciones de Seguridad Pública es el siguiente:

- a) 35% para el criterio de la fracción I relativo al número de habitantes de los estados y del Distrito Federal;
- b) 15% para el criterio de la fracción II relativo al índice delictivo en el Municipio;
- c) 20% para el criterio de la fracción III relativo al índice de ocupación penitenciaria de los ciudadanos del Municipio, en el Estado;
- d) 10% para el criterio IV relativo al avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública; y
- e) 20% para el criterio V relativo a los proyectos estatales y municipales convenidos en materia de Seguridad Pública.

El monto de los recursos asignados al Fondo de Aportaciones de Seguridad Pública por el Congreso del Estado de Sonora en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora, deberá ser distribuido en su totalidad a partir de estos cinco criterios.

Artículo 4.- La totalidad de los recursos del Fondo de Aportaciones de Seguridad Pública se distribuyen entre cada una de los setenta y dos Municipios conforme a una fórmula que refleja los cinco criterios enunciados con su respectiva ponderación, la cual se aplica al monto total de los recursos asignados a este Fondo en el Presupuesto de Egresos del Estado. La cantidad de recursos que corresponden a cada Municipio sobre la totalidad de los recursos asignados al Fondo de Aportaciones de Seguridad Pública se determina conforme a la siguiente fórmula:

Monto asignado del Fondo de Aportaciones de Seguridad Pública por Municipio= a + b + c + d + e

Donde cada una de las cinco variables son las siguientes:

a = monto presupuestal que corresponde al Municipio del Estado de Sonora conforme al numero de habitantes, señalado en la fracción I del artículo 2 de este ordenamiento.

b = monto presupuestal que corresponde al Municipio del Estado de Sonora conforme al criterio Índice delictivo en el Municipio, señalado en la fracción II del artículo 2, de este ordenamiento.

c = monto presupuestal que corresponde al Municipio del Estado de Sonora conforme al criterio Índice de ocupación penitenciaria de los ciudadanos del Municipio en el Estado, señalado en la fracción III del artículo 2, de este ordenamiento.

d = monto presupuestal que corresponde al Municipio del Estado de Sonora conforme al criterio Avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública, señalado en el anterior artículo 2, en su fracción IV, de este ordenamiento.

e = monto presupuestal que corresponde al Municipio del Estado de Sonora conforme al criterio Inversión en proyectos convenidos del estado y los municipios, señalado en el anterior artículo 2, en su fracción V.

Artículo 5.- Los elementos que integran las cinco variables de la fórmula son:

I.- Monto presupuestal que corresponde a cada Municipio del Estado de Sonora conforme al criterio Población (variable “a”).

Esta variable arroja un monto presupuestal que resulta de multiplicar por 0.35 el resultado que se obtiene de dividir la población total del Municipio que corresponda entre la población estatal total, según los datos del último censo o conteo que publique el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

$$a = \frac{PM}{PE} * PP$$

Donde:

a = Monto presupuestal que corresponde al Municipio del Estado de Sonora conforme al criterio Población.

PM = Población del Municipio que corresponda.

PE = Población total del Estado.

PP = 35% del FONDO DE APORTACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA.

II.- Monto presupuestal que corresponde al Municipio del Estado de Sonora conforme al criterio Índice delictivo (variable “b”).

Esta variable arroja un monto presupuestal que resulta de multiplicar por 0.15 tres indicadores que reflejan la incidencia de delitos de alto impacto social ocurridos, la incidencia delictiva relativa por cada mil habitantes y la incidencia de delitos de delincuencia organizada, considerando para todos ellos el año anterior a aquel en que se hace el cálculo como referencia y con la ponderación siguiente para cada uno de los indicadores dentro del valor total de esta variable: 40% para el primero, 40% para el segundo y 20% para el tercero.

El indicador correspondiente a la incidencia de delitos de alto impacto social ocurridos, considera únicamente los robos, lesiones y homicidios del fuero común denunciados. Refleja la proporción de éstos que acontece en el Municipio del Estado de Sonora con respecto al total Estatal.

El indicador correspondiente a la incidencia delictiva relativa, considera los delitos del fuero común denunciados por cada mil habitantes. Refleja la proporción de éstos que acontece en el Municipio del Estado de Sonora con respecto al total del Estado.

El indicador correspondiente a delincuencia organizado refleja la proporción de este delito que acontece en el Municipio del Estado de Sonora con respecto al total Estatal.

$$b = (X_1 * 0.40 + X_2 * 0.40 + X_3 * 0.20) * PDIS$$

Donde:

b = Monto presupuestal que corresponde al Municipio del Estado de Sonora conforme al criterio Índice delictivo.

X_1 = Índice de delitos de impacto social.

X_2 = Tasa delictiva respecto a indicadores demográficos.

X_3 = Índice de delincuencia organizada.

PDIS = 15% del Fondo de Aportaciones de Seguridad Pública.

III.- Monto presupuestal que corresponde al Municipio del Estado de Sonora conforme al criterio índice de ocupación penitenciaria (variable “c”).

Esta variable arroja un monto presupuestal que resulta de multiplicar por 0.20 la relación que guarda la población penitenciaria existente en el Municipio del Estado de Sonora correspondiente al año anterior a aquel en que se hace el cálculo, con respecto a la capacidad instalada en la totalidad de los centros de readaptación social del Estado a esa misma fecha.

$$c = \frac{IOp}{Ion} * PIOP$$

Donde:

c = Monto presupuestal que corresponde al Municipio del Estado de Sonora conforme al criterio índice de ocupación penitenciaria.

IOp = Índice de ocupación penitenciaria del Municipio y del Estado de Sonora que resulta de dividir la ocupación penitenciaria en el Municipio correspondiente entre la capacidad instalada en la misma.

ION = Índice de ocupación penitenciaria estatal que refleja la proporción de este índice de cada una de los Municipios del Estado de Sonora.

PIOP = 20% del FONDO DE APORTACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA.

IV. Monto presupuestal que corresponde al Municipio del Estado de Sonora conforme al criterio Avance en la aplicación del Programa Estatal de Seguridad Pública (variable “d”).

Esta variable arroja un monto presupuestal que resulta de multiplicar por 0.10 el índice de desarrollo de acciones comprometidas en el Programa Estatal de Seguridad Pública, resultante de dos factores: el índice de depósito conforme a calendario en el Fondo Estatal de Seguridad Pública de las aportaciones que los municipios se comprometieron a realizar en los últimos cinco ejercicios; y el índice del ejercicio de los recursos del financiamiento conjunto que fue canalizado al FOSEG en el mismo periodo.

Estos indicadores tienen un peso diferente al interior de esta variable en cada uno de los ejercicios fiscales: 10% para los resultados correspondientes a 4 y 5 años antes; 15% para los resultados de 3 años antes y 5% los resultados de 2 y 1 año antes.

El resultado de esta variable por cada Municipio del Estado de Sonora se obtiene dividiendo las aportaciones municipales efectuadas entre las aportaciones municipales convenidas de los cinco ejercicios anteriores, más el resultado de la proporción de los recursos ejercidos con las aportaciones totales convenidas en cada Municipio del Estado de Sonora en el mismo periodo.

$$\begin{aligned}
 d = & \left[\left[\frac{\left(\frac{AE_1}{AC_1} \right)}{\Sigma X'32a} * PAR_1 * 100 + \frac{\left(\frac{IE_1}{AT_{C_1}} \right)}{\Sigma Y'32 a} * PAE_1 * 100 \right] + \right. \\
 & \left[\left[\frac{\left(\frac{AE_2}{AC_2} \right)}{\Sigma X'32b} * PAR_2 * 100 + \frac{\left(\frac{IE_2}{AT_{C_2}} \right)}{\Sigma Y'32 b} * PAE_2 * 100 \right] + \right. \\
 & \left[\left[\frac{\left(\frac{AE_3}{AC_3} \right)}{\Sigma X'32c} * PAR_3 * 100 + \frac{\left(\frac{IE_3}{ATC_3} \right)}{\Sigma X'32c} * PAE_3 * 100 \right] + \right. \\
 & \left. \left[\left[\frac{\left(\frac{AE_4}{AC_4} \right)}{\Sigma X'32d} * PAR_4 * 100 + \frac{\left(\frac{IE_4}{ATC_4} \right)}{\Sigma X'32c} * PAE_4 * 100 \right] + \right.
 \end{aligned}$$

$$\left[\left[\left(\frac{AE_5}{AC_5} \right) * PAR_5 * 100 + \left(\frac{IE_5}{ATC_5} \right) * PAE_5 * 100 \right] \right] + \left[\left[\left(\frac{AE_6}{AC_6} \right) * PAR_6 * 100 + \left(\frac{IE_6}{ATC_6} \right) * PAE_6 * 100 \right] \right]$$

$\frac{\left[\left(\frac{AE_5}{AC_5} \right) * PAR_5 * 100 + \left(\frac{IE_5}{ATC_5} \right) * PAE_5 * 100 \right]}{\Sigma X'32e} + \frac{\left[\left(\frac{AE_6}{AC_6} \right) * PAR_6 * 100 + \left(\frac{IE_6}{ATC_6} \right) * PAE_6 * 100 \right]}{\Sigma X'32f}$

Donde:

d = Monto presupuestal que corresponde al Municipio del Estado de Sonora conforme al criterio Avance en la aplicación del Programa Estatal de Seguridad Pública.

AE₁ = Aportaciones efectuadas por los Municipios del Estado de Sonora hace cinco años.

AC₁ = Aportación convenida con el Municipio del Estado de Sonora hace cinco años.

S X' 32_a = Sumatoria de las proporciones de las aportaciones efectuadas por los Municipios del Estado de Sonora en el ejercicio presupuestal de hace cinco años.

PAR₁ = Ponderador de las aportaciones efectuadas hace cinco años = 0.10.

IE₁ = Inversiones ejercidas por el Municipio del Estado de Sonora hace cinco años.

ATC₁ = Aportación total convenida con el Municipio del Estado de Sonora hace cinco años.

S Y' 32_a = Sumatoria de las proporciones del ejercicio de las entidades federativas y del Distrito Federal del ejercicio presupuestal de hace cinco años.

PAE_1 = Ponderador de las aportaciones ejercidas hace cinco años = 0.10.

AE_2 = Aportaciones efectuadas por los Municipios del Estado de Sonora hace cuatro años.

AC_2 = Aportación convenida con el Municipio del Estado de Sonora hace cuatro años.

$S X' 32_b$ = Sumatoria de las proporciones de las aportaciones efectuadas por los Municipios del Estado de Sonora en el ejercicio presupuestal de hace cuatro años.

PAR_2 = Ponderador de las aportaciones efectuadas hace cuatro años = 0.10.

$I E_2$ = Inversiones ejercidas por el Municipio del Estado de Sonora hace cuatro años.

ATC_2 = Aportación total convenida con el Municipio del Estado de Sonora hace cuatro años.

$S Y' 32_b$ = Sumatoria de las proporciones del ejercicio de las entidades federativas y del Distrito Federal del ejercicio presupuestal de hace cuatro años.

PAE_2 = Ponderador de las aportaciones ejercidas hace cuatro años = 0.10.

AE_3 = Aportaciones efectuadas por los Municipios del Estado de Sonora hace tres años.

AC_3 = Aportación convenida con el Municipio del Estado de Sonora hace tres años.

$S X' 32_c$ = Sumatoria de las proporciones de las aportaciones efectuadas por los Municipios del Estado de Sonora en el ejercicio presupuestal de hace tres años.

PAR_3 = Ponderador de las aportaciones efectuadas hace tres años = 0.15.

$I E_3$ = Inversiones ejercidas por el Municipio del Estado de Sonora hace tres años.

ATC_3 = Aportación total convenida con el Municipio del Estado de Sonora hace tres años.

$S Y' 32_c$ = Sumatoria de las proporciones del ejercicio de las entidades federativas y del Distrito Federal del ejercicio presupuestal de hace tres años.

PAE_3 = Ponderador de las aportaciones ejercidas hace tres años = 0.15.

AE_4 = Aportaciones efectuadas por los Municipios del Estado de Sonora hace dos años.

AC_4 = Aportación convenida con el Municipio del Estado de Sonora hace dos años.

$S X' 32_d$ = Sumatoria de las proporciones de las aportaciones efectuadas por los Municipios del Estado de Sonora en el ejercicio presupuestal de hace dos años.

PAR_4 = Ponderador de las aportaciones efectuadas hace dos años = 0.05.

$I E_4$ = Inversiones ejercidas por el Municipio del Estado de Sonora hace dos años.

ATC_4 = Aportación total convenida con el Municipio del Estado de Sonora hace dos años.

$S Y' 32_d$ = Sumatoria de las proporciones del ejercicio de las entidades federativas y del Distrito Federal del ejercicio presupuestal de hace dos años.

PAE_4 = Ponderador de las aportaciones ejercidas hace dos años = 0.05.

AE_5 = Aportaciones efectuadas por los Municipios del Estado de Sonora del año pasado.

AC_5 = Aportación convenida con el Municipio del Estado de Sonora el año pasado.

$S X' 32_e$ = Sumatoria de las proporciones de las aportaciones efectuadas por los Municipios del Estado de Sonora en el ejercicio presupuestal del año pasado.

PAR_5 = Ponderador de las aportaciones efectuadas el año pasado = 0.05.

$I E_5$ = Inversiones ejercidas por el Municipio del Estado de Sonora el año pasado.

ATC_5 = Aportación total convenida con el Municipio del Estado de Sonora el año pasado.

$S Y' 32_e$ = Sumatoria de las proporciones del ejercicio de las entidades federativas y del Distrito Federal del ejercicio presupuestal del año pasado.

PAE_5 = Ponderador de las aportaciones ejercidas el año pasado = 0.05.

AE_6 = Aportaciones efectuadas por los Municipios del Estado de Sonora el año del cálculo.

AC_6 = Aportación convenida con el Municipio del Estado de Sonora el año del cálculo.

$S X' 32_f$ = Sumatoria de las proporciones de las aportaciones efectuadas por los Municipios del Estado de Sonora en el ejercicio presupuestal del año del cálculo.

PAR_6 = Ponderador de las aportaciones efectuadas el año del cálculo = 0.05.

$I E_6$ = Inversiones ejercidas por el Municipio del Estado de Sonora el año del cálculo.

ATC_6 = Aportación total convenida con el Municipio del Estado de Sonora el año del cálculo.

$S Y' 32_f$ = Sumatoria de las proporciones del ejercicio de las entidades federativas y del Distrito Federal del ejercicio presupuestal del año del cálculo.

PAE_6 = Ponderador de las aportaciones ejercidas el año del cálculo = 0.05.

PEAP = 10% del FONDO DE APORTACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA.

V. Monto presupuestal que corresponde al Municipio del Estado de Sonora conforme al criterio Inversión en proyectos estatales convenidos en proceso (variable “e”).

Esta variable arroja un monto presupuestal que resulta de multiplicar por 0.20 la proyección para el año del cálculo de la asignación de recursos para el equipamiento, para la modernización tecnológica y para el Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública.

De igual manera que con los demás índices se considera la suma de todas las variables en los 72 Municipios del Estado de Sonora, y se divide entre la sumatoria Estatal.

$$e = \frac{(Z_1 + \dots + Z_{32}) * PAPPc}{TNPPc}$$

Donde:

e = Monto presupuestal que corresponde al Municipio del Estado de Sonora conforme al criterio Inversión en proyectos nacionales convenidos en proceso.

$Z_1 + \dots + Z_{32}$ = Sumatoria por Municipio del Estado de Sonora de los requerimientos de los proyectos convenidos.

TNppc = Total estatal de los requerimientos de los proyectos estatales en proceso convenidos.

PAppc = 20% del FONDO DE APORTACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA.

TRANSITORIOS

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Congreso del Estado de Sonora
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia**

Dip. Florencio Dáz Armenta

Dip. Francisco García Gámez

Dip. Emmanuel López Medrano

Dip. Carlos Amaya Rivera

Dip. Leticia Amparano Gámez

Dip. Irma Romo Salazar

Dip. Susana Saldaña Cavazos

Dip. Oscar Téllez Leyva

Dip. Enrique Pesqueira Pellat

Dip. J. Fernando Morales Flores

Dip. Zacarías Neyoy Yocupicio

Dip. Darío Murillo Bolaños

Dip. Edmundo García Pavlovich

Hermosillo, Sonora; a 30 de Mayo de 2006

**Honorable Asamblea Legislativa del
Congreso del Estado de Sonora
P r e s e n t e.-**

Los suscritos Diputados Locales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia, de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Asamblea la siguiente **INICIATIVA DE LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE GUARDERÍAS PARTICULARES EN EL ESTADO DE SONORA**, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos:

La conciliación entre vida laboral y personal es una de las grandes preocupaciones de los últimos años. La incipiente necesidad de que ambos padres trabajen, así como la incorporación de la mujer al mundo laboral ha generado la necesidad de poner en marcha mecanismos que les permitan ejercer su actividad profesional a la vez que ejercer su papel de padres con la garantía de que sus hijos reciben los mejores cuidados durante sus horas de jornada laboral.

Resulta llamativo observar el despegue de las guarderías particulares durante los últimos años, impulsado por dos razones fundamentales: la demanda de los empleados para obtener este tipo de servicios y debido a dicha demanda, el crecimiento económico que tienen estos establecimientos.

El servicio de guardería contribuye a reducir problemas muy frecuentes como el absentismo laboral por motivos relacionados con el cuidado de los niños, la falta de concentración o la escasa productividad al no tener garantías de que los hijos están bien atendidos, la necesidad de abandonar la empresa con tiempo para ir a recoger a los hijos lejos del lugar de trabajo, entre otras.

Es un hecho que las guarderías contribuyen a mejorar la calidad de vida de los empleados, disminuyen su preocupación y les proporcionan mayor capacidad para rendir en su trabajo.

La función de las guarderías no sólo es atender a los niños en sus necesidades más básicas (comida, limpieza, sueño, juego vigilado), sino en otras necesidades igual de importantes: afectivas, sociales, psicológicas, educativas, todo esto dentro de un entorno adecuado y con un personal específicamente preparado. Deben de ser lugares alegres, saludables, favorecedores del desarrollo del niño.

En el caso de Sonora, no existe un marco jurídico regulatorio específicamente esta actividad, lo cual ha llevado a que muchas de las guarderías actualmente instaladas, desconocen cualquier normatividad que las regule directa o indirectamente, lo cual ha llevado a una deficiencia en sus servicios.

Incluso aquellas que buscan respetar la exigua regulación existente, al encontrarse con trámites difíciles y largos, terminan desistiendo en su intención.

En respuesta a lo anterior, es necesario fortalecer nuestro marco jurídico para efecto de asegurar la calidad de la atención de las guarderías privadas, a fin de asegurar mayor coherencia entre instrumentos y objetivos, para alcanzar una operación integral más eficaz.

De igual forma, esta Ley busca regular la admisión a las Guarderías de niños con discapacidad no dependientes, para que éstos sean tratados en igualdad de

condiciones que los demás niños y no exista discriminación alguna hacia ellos, ya que al no ser dependientes no es necesario que se cuente con una persona en específico para su cuidado.

Esta Ley, incluye la regulación de las Instalaciones, servicio, personal, los requisitos de las Guarderías particulares; así como para el seguimiento de los procedimientos, regula la verificación y vigilancia; y en caso de alguna violación a esta Ley contempla sus respectivas infracciones y sanciones.

En virtud de lo antes expuesto, los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia de esta LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:

LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE GUARDERIAS PARTICULARES

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social; y tiene por objeto uniformar principios, criterios y estrategias en la prestación de servicios y desarrollo de actividades de las Guarderías particulares en el Estado de Sonora.

Artículo 2.- Se entenderá por Guardería, a las Instituciones no públicas que a cambio de una prestación económica, brinden un servicio consistente en cuidados y atención especializada a los niños mayores de 42 días de nacido y menores de seis años.

Artículo 3.- La admisión de niños en las Guarderías se hará de acuerdo a la siguiente clasificación:

I.- Lactantes: de 43 días de nacido hasta un año seis meses;

II.- Maternales: de un año siete meses hasta 3 años 11 meses; y

III.- Preescolares: de 4 años hasta la edad cronológica que dicte la Guardería.

Artículo 4.- La responsabilidad de vigilancia, seguimiento y aplicación de esta Ley, corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, a las Guarderías reguladas por la misma y a la familia de los niños usuarios de las Guarderías.

Artículo 5.- Los servicios de Guardería comprenden:

I.- Alojamiento temporal;

II.- Alimentación;

III.- Fomento y cuidado de la Salud;

IV.- Vigilancia del desarrollo educativo;

V.- Atención a menores con discapacidad, no dependientes;

VI.- Actividades educativas y recreativas; y

VII.- Atención médica y psicológica.

CAPÍTULO II DE LAS INSTALACIONES

Artículo 6.- Las Guarderías para el desempeño del servicio deberán de disponer de:

I.- Instalaciones sanitarias adecuadas para ambos sexos que aseguren la higiene y la seguridad de los niños;

II.- Abastecimiento suficiente de agua para el aseo y de agua purificada para el consumo humano;

III.- Lavabos, jabón para aseo de las manos, toallas de papel o cualquier otro sistema idóneo de secado y recipiente para residuos sólidos;

IV.- Mantener secciones de acuerdo al uso y a la edad de los menores, para las actividades diversas de atención, de educación y recreación;

V.- Medidas de seguridad y vigilancia en el período del cuidado a los niños;

VI.- Área de Recepción con escritorio, sillas, archiveros, cuna/observación, básculas con estadímetro para niños y bebés; y botiquín de primeros auxilios;

VII.- Área de nutrición: cocina con anaqueles, refrigerador, estufa, fregadero preferentemente de doble tarja, trampa de grasas, triturador, disposición adecuada de basura, mesa para preparación de alimentos, laboratorios de leches con esterilizador y almacén de víveres. Esta área deberá estar ubicada de tal manera que los niños no puedan acceder a ella;

VIII.- Medidas necesarias para garantizar el cuidado a la salud, alimentación y educación de los niños.;

IX.- Áreas Exteriores con patio cívico, de servicio y recreativo; y

X.- Los demás requisitos que establezca la presente Ley o su reglamento.

Artículo 7.- Se deberán mantener en buen estado de uso y conservación el equipo, mobiliario, utensilios, y materiales; así mismo éstos no deberán de poner en riesgo la seguridad ni la salud de los niños.

CAPÍTULO III SERVICIOS Y PERSONAL

Artículo 8.- Los servicios de las Guarderías deben proporcionar y contemplar:

I.- Alimentación nutritiva, higiénica, suficiente y oportuna;

II.- El cuidado y fortalecimiento de la salud del niño y su buen desarrollo, en todos los aspectos;

III.- Llevar a cabo programas educacionales y recreativos que promuevan los conocimientos y aptitudes para el mejor aprovechamiento de los niños;

IV.- Contribuir y establecer hábitos higiénicos y de sana convivencia acorde a su edad y la realidad social; y

V.- Vigilar que todos los niños estén al corriente en la aplicación de sus vacunas.

Artículo 9.- Son actividades inherentes a los servicios de guarderías infantiles:

I.- Atención al menor sustentada en principios científicos, éticos y sociales;

II.- Actividades educativas y recreativas que promuevan el desarrollo de las esferas cognoscitiva, afectiva y psicomotora;

III.- Respeto a los derechos y pertenencias de niños y niñas;

IV.- Vigilancia, protección y seguridad; y

V.- Atención de quejas y sugerencias de los padres y familiares con garantía de que sean tomadas en cuenta para la solución, vigencia y seguimiento de medidas adoptadas.

Artículo 10.- En las guarderías la formación y educación de los menores debe comprender la incorporación formal en preescolar, inculcándoles las bases para la responsabilidad, libertad, socialización, creatividad y valores morales; fomentando la salud física y mental, así como el desarrollo armónico de la personalidad.

Artículo 11.- La vigilancia del crecimiento y desarrollo de los niños en las guarderías deberán seguir los criterios y lineamientos que establezca la Secretaría de Salud, para el control de la nutrición, crecimiento y desarrollo del niño.

Artículo 12.- En las guarderías se contará como mínimo con: educadora; enfermera; asistente educativa o su equivalente; puericultista; trabajador social y dietista o su equivalente; a los cuales se les debe capacitar continuamente.

Artículo 13.- El número de personal con el que contará la Guardería dependerá del número de niños que atiendan, conforme a lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 14.- Los empleados de las Guarderías deberán tratar a los niños con respeto y comprensión, éstas deben sustituir al hogar y fomentar un buen desarrollo del niño.

TITULO SEGUNDO DE LOS MENORES CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS MENORES CON DISCAPACIDAD

Artículo 15.- Las guarderías estarán obligadas a recibir en igualdad de condiciones a los niños con discapacidad no dependientes.

Artículo 16.- El ingreso de los niños con discapacidad quedará sujeto a la disponibilidad de lugares con que cuenta cada Guardería con respecto de la admisión general.

Artículo 17.- Para su ingreso a una Guardería, los niños con discapacidad deberán tener una constancia de evaluación por médico especialista de acuerdo al tipo y grado de discapacidad.

Artículo 18.- Se entenderá por niños con discapacidad no dependientes los que padezcan algún tipo de discapacidad que contemple la Ley de Integración Social para personas con discapacidad y que no dependan de algún cuidado o atención especializado distinto a los que se describen en la presente Ley para la atención de niños en Guarderías.

TÍTULO TERCERO DE LOS REQUISITOS Y ATENCIÓN MÉDICA

CAPÍTULO I DE LOS REQUISITOS

Artículo 19.- Las Guarderías deberán cumplir con los siguientes requisitos para su funcionamiento:

- I.- Contar con la licencia correspondiente expedida por la Secretaría de Salud;
- II.- Acreditar ante la Secretaría de Salud que cuentan las condiciones idóneas de las instalaciones, equipo y mobiliario, estableciendo el número de niños que pueden albergar, en los términos que dispone el Reglamento de la presente Ley;
- III.- Contar con un Reglamento Interno;
- IV.- Contar con un Manual Técnico administrativo;
- V.- Contar con un programa general de trabajo; y
- VI.- Los demás requisitos que establecen la Ley de Salud, la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 20.- El Reglamento Interno de cada guardería contendrá como mínimo las condiciones de trabajo de la misma y los derechos y obligaciones de los padres de familia y los menores inscritos en la guardería.

Artículo 21.- El Manual Técnico Administrativo de cada guardería contemplará:

- I.- Las funciones de todas las personas que trabajen en la Guardería;
- II.- El funcionamiento de la Guardería; y
- III.- Los procedimientos de Operación de la Guardería.

Artículo 22.- El programa General de Trabajo debe estar orientado a elevar los niveles de salud y educación; ofrecer protección y favorecer el desarrollo del niño; e incorporar menores con discapacidad no dependientes.

CAPÍTULO II ATENCIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA

Artículo 23.- Corresponderá a la enfermera o médico de la guardería:

- I.- Llenar un expediente clínico de ingreso por cada menor, donde consten antecedentes, heredofamiliares, personales, patológicos, estados de vacunas, alergias, otros problemas de salud, y en su caso documentos de discapacidad;

- II.- La revisión diaria de los infantes a su ingreso y la referencia a consulta médica de los que presenten sintomatología de enfermedad infectocontagiosa;
- III.- Administrar los medicamentos a los infantes aceptados en fase de tratamiento según indicaciones de su receta médica;
- IV.- La revisión por lo menos mensual del desarrollo ponderal y psicomotor;
- V.- Supervisar el contenido y balance nutricional de los alimentos que ingieran los infantes para que vayan de acuerdo a los requerimientos de su edad; y
- VI.- Atender de inmediato cualquier incidente o accidente de los niños.

TITULO CUARTO DE LA VERIFICACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES.

CAPITULO I DE LA VERIFICACIÓN

Artículo 24.- El objeto del presente capítulo consiste en atender y comprobar el exacto cumplimiento de las disposiciones emanadas de la presente Ley y su Reglamento, mediante la ejecución de medidas y la aplicación de sanciones que aseguren la adecuada prestación del servicio de Guarderías en el Estado.

Artículo 25.- La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, deberá contar con verificadores que tendrá a su cargo la inspección del debido cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 26.- El procedimiento de verificación de Guarderías se realizará de conformidad a los términos y procedimientos que para las visitas de verificación se establecen en la Ley de Salud.

Artículo 27.- Se consideran labores de verificación, las siguientes:

- I.- Vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones que señala esta Ley;
- II.- Inspeccionar las condiciones de seguridad, comodidad e higiene de las Guarderías;
- III.- Vigilar que las Guarderías cuenten con un personal adecuado y capacitado;
- IV.- Inspeccionar que los directivos de la Guardería mantengan los permisos vigentes y al corriente del pago de los derechos respectivos;
- V.- Requerir a los directivos la documentación relativa a sus permisos; y
- VI.- Las demás que señale esta Ley.

Artículo 28.- Los directivos y encargados de las Guarderías deberán permitir a los verificadores el acceso a las instalaciones, asimismo deberán proporcionar los documentos y demás información y datos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 29.- En caso de que manifiesten desobediencia o negativa a un requerimiento de la autoridad, los directivos de las Guarderías se harán acreedores a las sanciones señaladas en la presente Título de esta Ley.

Artículo 30.- Cuando los verificadores, por motivo del ejercicio de sus atribuciones, tengan conocimiento de una infracción a las disposiciones de la presente Ley o su Reglamento, asentarán dichas circunstancias en las actas respectivas para el conocimiento de la Secretaría de Salud, a fin de que se dicten las medidas y apliquen las sanciones establecidas en esta Ley, según corresponda.

Artículo 31.- Los verificadores no podrán recibir alguna gratificación o dádivas con el propósito de omitir o alterar la información de las actuaciones de las diligencias, quedando sujetos en todo caso a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora.

CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

Artículo 32.- Las violaciones a los preceptos de esta ley, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias estatales, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que se incurra.

Artículo 33.- El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, dará lugar a las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación con apercibimiento;
- II.- Multa; y
- III.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total.

Artículo 34.- La imposición de sanciones se realizará por la Secretaría de Salud mediante resolución fundada y motivada, tomando en cuenta:

- I.- Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II.- La gravedad de la infracción;
- III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor, y
- IV.- La calidad de reincidente del infractor.

Artículo 35.- La aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, será sin perjuicio de que la Secretaría de Salud determine y aplique las medidas de seguridad sanitaria que procedan en los términos de la Ley de Salud, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

Artículo 36.- Las sanciones consistentes en multa se harán efectivas por la Secretaría de Hacienda, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos previstos por el Código Fiscal del Estado.

Artículo 37.- Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

I.- Cuando carezca de la correspondiente licencia;

II.- Cuando requerido por la autoridad sanitaria, el responsable de la Guardería se niegue a cumplir con las indicaciones que legalmente le hubiere hecho la autoridad, para evitar riesgos en la salud de las personas; y

III.- Cuando después de la reapertura de la Guardería por clausura temporal, las actividades que en ella se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud.

Artículo 38.- En los casos de clausura definitiva quedarán sin efecto las autorizaciones que, en su caso, se hubieren otorgado a la Guardería.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor después de 60 días naturales contados a partir del día después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo.- El Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de la presente Ley dentro de los 45 días naturales siguientes contados a partir del día después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**Congreso del Estado de Sonora
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia
Quincuagésima Octava Legislatura**

Dip. Florencio Díaz Armenta

Dip. Francisco García Gámez

Dip. Emmanuel López Medrano

Dip. Carlos Amaya Rivera

Dip. Leticia Amparano Gámez

Dip. Irma Romo Salazar

Dip. Susana Saldaña Cavazos

Dip. Oscar Téllez Leyva

Dip. Enrique Pesqueira Pellat

Dip. J. Fernando Morales Flores

Dip. Zacarías Neyoy Yocupicio

Dip. Darío Murillo Bolaños

Dip. Edmundo García Pavlovich

Hermosillo, Sonora; a 05 de Marzo de 2007

**H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
P r e s e n t e .-**

Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento el artículo 52 y 53, fracción III, de la Constitución Política Local y el artículo 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Sonora, sometemos a consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 120 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULO 123 Y 124 DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE SONORA**, bajo la siguiente

Exposición de motivos:

El motivo de la presente iniciativa, se centra en la necesidad de adecuar nuestro marco jurídico relativo a la prestación del servicio de transporte en el Estado, a los preceptos de la Constitución Federal, y no perder de vista la obligación que tenemos de manifestar con voz firme cuando alguno de los derechos fundamentales contenidos en la misma, no son plenamente observados.

Lo anterior es de suma importancia señalarlo toda vez que hemos recibido una serie de observaciones y peticiones por parte de diversos sectores de la sociedad y particularmente del ramo dedicado a la actividad del agrícola del sur de nuestro Estado, quienes se han visto directamente afectados por disposiciones de la Ley de Transporte que contravienen lo establecido en la Carta Magna Federal.

Tal y como fue informado por diversos medios informativos de esa región, los productores porcícolas del sur del Estado, quienes generaron una producción superior a las 218,000 toneladas el año pasado, fueron afectados por un bloqueo que camioneros pertenecientes a la Asociación de Transportistas Concesionados del Mayo realizaron a los almacenes de semillas con los cuales se alimentan para engorda del ganado porcícola, el cual duró más de 10 días.

La consecuencia de tales acciones ilegales, contra las cuales la autoridad responsable de velar por la seguridad pública en el Estado no actuó, afectará consecuentemente en el desarrollo de las más de 500 mil crías concentradas en 40 granjas de la región, sin tomar en consideración el riesgo que implica para la salud del ganado porcícola la falta de alimentación.

El problema, según afirmaron representantes del gremio del transporte público, deriva del incumplimiento de acuerdos entre uniones de transportistas para distribuirse la carga de trabajo equitativamente.

Empero, es menester revisar el marco jurídico del transporte de productos agrícolas en el Estado para encontrar que dichas disposiciones contravienen los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Federal, lo cual ha contribuido a la problemática que enfrentan los productores porcícolas en el sur del Estado.

En los artículos correspondientes de la ya mencionada Ley de Transporte para el Estado de Sonora, se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 120.- *Las personas físicas o morales que fueren propietarias de vehículos de transporte de personas o de cosas y decidieren destinarlos para su exclusivo servicio, deberán obtener permiso particular o privado de transporte de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología.*

Se exceptúan de este requisito a las personas físicas o morales, que utilicen vehículos cuya capacidad de carga no exceda de una tonelada.

En el caso de los productores agrícolas que mediante el arrendamiento o cualquier otra figura jurídica usufructúe la tierra propiedad de terceros, para transportar la cosecha de sus productos deberán contratar el servicio público concesionado de transporte de carga”.

“ARTÍCULO 123. - Los productores del sector agropecuario deberán acreditar que los vehículos que destinen para su exclusivo servicio formen parte del activo fijo de sus empresas; pero deberán acreditar fehacientemente su actividad y precisar el lugar de explotación agrícola o pecuaria.”

Como podemos observar en el último párrafo de artículo 120 encontramos una limitante, al establecer que los productores agrícolas que mediante el arrendamiento o cualquier figura jurídica usufructúe la tierra propiedad de terceros, para transportar la cosecha de sus productos invariablemente debe constreñirse a la contratación del servicio público concesionado de transporte de carga, contrariando evidentemente el principio de libertad de contratar establecido en la Constitución General.

Sobre este aspecto en particular, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado por señalar al respecto que

*“...De lo anterior se desprende que los principios fundamentales que rigen la **libertad** en el contrato son dos: 1. **Libertad de contratar**, que existe cuando se tiene la facultad para celebrar o no celebrar el contrato, así como para escoger a la persona con que se celebró; y, 2. **Libertad contractual**, que se refiere a la facultad de las partes para convenir en cuanto a la forma y al contenido del contrato (Sánchez Medal Urquiza, José Ramón, de los contratos civiles, sexta edición, México 1982, Editorial Porrúa, S.A.) y habrá contrato cuando existan los dos principios o sólo uno...”*

(Jurisprudencia: LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, ARTICULO TERCERO. ESTE ORDENAMIENTO JURIDICO, TIENE COMO FIN BASICO LA REGULACION DE LAS RELACIONES ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES, TENDIENTES A EVITAR PRACTICAS MERCANTILES LESIVAS EN PERJUICIO DE ESTOS. (RELACION CONTRACTUAL ENTRE LA EMPRESA CONCESIONARIA DEL TRANSPORTE Y EL CONSUMIDOR).

De lo anterior se desprende que el artículo 120 de la Ley de Transporte contraviene la interpretación constitucional que la Suprema Corte de Justicia ha realizado, pues

obliga categóricamente a los productores agrícolas que se encuentren en el supuesto antes señalado, a contratar el servicio público concesionado de transporte de carga, violentando abiertamente su libertad de contrato.

Como consecuencia de lo anterior, resulta también inconstitucional exigir a los productores del sector agropecuario la acreditación de que los vehículos que destinen para su exclusivo servicio formen parte del activo fijo de sus empresas, limitando su libertad para ejercer libremente la profesión o actividad que les acomode, con las acotaciones que establece la constitución.

Situación similar a la anterior se presenta en el caso del artículo 124 del mismo ordenamiento de Transporte, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 124. - A las empresas constructoras y a las de compra y venta de materiales para la construcción, se les autorizará el servicio particular o privado de transporte cuando acrediten fehacientemente los requisitos señalados en los artículos 121 y 122 de esta Ley, y sea evidente la insuficiencia del servicio público de transporte de carga regular, específicamente en el tipo de productos que se requiera transportar.”

Esto es, el precepto legal condiciona la autorización del servicio particular o privado de transporte a empresas constructoras y de compra y venta de materiales para la construcción al hecho de que el servicio público de transporte de carga sea insuficiente, beneficiando así indebidamente a ese gremio transportista en perjuicio evidente de las empresas antes señaladas.

Al respecto existe prohibición constitucional expresa en el artículo 28, al establecerse que la ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia todo aquello que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Atendiendo a la obligación constitucional antes señalada, resulta paradójico que es la propia Ley de Transporte la que establece disposiciones que

precisamente buscan favorecer al gremio del servicio público de transporte de carga para la construcción, con perjuicio de las empresas dedicadas a este rubro.

Es necesario señalar que ya existen diversos pronunciamientos por parte de los Tribunales Federales competentes en materia de constitucionalidad, en procedimientos judiciales donde reconocen que el artículo 120 antes señalado contraviene además lo dispuesto por el artículo 5° de la Constitución Política General. Establecen que dicho precepto infringe el citado artículo constitucional debido a que la imposición legal para que en el desempeño de la actividad de producción agrícola se obligue a contratar el servicio público de transporte, no tiene justificación constitucional, ya que la misma restringe el ejercicio de esa actividad, al no permitirle desarrollarla íntegramente, no obstante que dicha actividad es lícita, que no contraviene derechos de terceros y ni tampoco los de la sociedad en general.

Asimismo, señalan dichos Tribunales, que al disponerse la citada obligación solo a los productores agrícolas que mediante el arrendamiento o cualquier otra figura jurídica usufructúen la tierra propiedad de terceros; se les coloca indebidamente, por no tener justificación, en condiciones desiguales frente a quienes desempeñando la misma actividad, no arriendan o usufructúan por cualquier otra figura la tierra, es decir, a quienes son sus propietarios.

Por tal razón, concluyen los Tribunales, ese ordenamiento transgrede la garantía de igualdad contenida en el artículo 5° Constitucional Federal, debido a que impone una carga que ocasiona un perjuicio y que no es impuesta a otros individuos que jurídicamente están en igualdad de condiciones que los productores agrícolas que arriendan o usufructúan por cualquier otra figura la tierra.

Es por lo anteriormente señalado, y como miembros integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia, congruentes con lo que establece el artículo 64 fracción XXXV de nuestra Constitución Política Local, el cual establece como facultad de este Congreso el velar por la conservación de los derechos de

los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, que nos me permitimos someter a esta Honorable Asamblea la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 120 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULO 123 Y 124 DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 120 y se derogan los artículos 123 y 124, de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 120.- ...

...

Se deroga (Tercer párrafo)

ARTÍCULO 123.- Se deroga

ARTÍCULO 124.- Se deroga

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**Congreso del Estado de Sonora
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia
Quincuagésima Octava Legislatura**

Dip. Florencio Díaz Armenta

Dip. Francisco García Gámez

Dip. Emmanuel López Medrano

Dip. Carlos Amaya Rivera

Dip. Leticia Amparano Gámez

Dip. Irma Romo Salazar

Dip. Susana Saldaña Cavazos

Dip. Oscar Téllez Leyva

Dip. Enrique Pesqueira Pellat

Dip. J. Fernando Morales Flores

Dip. Zacarías Neyoy Yocupicio

Dip. Darío Murillo Bolaños

Dip. Edmundo García Pavlovich

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en esta Quincuagésima Octava Legislatura, en ejercicio de nuestro derecho de iniciativa previsto en los Artículos 53, Fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Sonora 32, Fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, respetuosamente acudo ante esta Asamblea con el objeto de someter a su consideración propuesta con **Punto de Acuerdo en relación al Ciento Un Aniversario de la Huelga de Cananea** con el propósito de dar cumplimiento con los requisitos de fundamentación y motivación establecidos por el artículo 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos remitimos a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

A 101 años de la histórica huelga de los mineros de Cananea, de aquel primero de Junio de 1906, quienes en aras de reivindicar mejores condiciones de vida y trabajo, de dignificar al trabajo y al trabajador, de darle dimensión y proyección a su capacidad ideológica, política y organizativa, obtuvieron para siempre el reconocimiento histórico de los trabajadores del mundo y de la humanidad entera.

Recordar esa gesta heroica tiene un significado especial por el entorno socioeconómico y político que se vivía en esa época: una dictadura política, un empresariado en su mayor parte extranjero con todas las prebendas que el régimen ofrecía y una dependencia ante la nación vecina, que conjugadas, provocaron la explotación y represión del pueblo, sus trabajadores y sus organizaciones.

Ese entorno sociopolítico, ideológico; las condiciones de vida y trabajo deplorables en la mayor parte de las empresas, la prepotencia y la corrupción de autoridades y un gran número de empresarios y sobre todo la explotación a los trabajadores mexicanos. Lamentablemente es reconocer que sustancialmente esas condiciones se que se presentaron en ese periodo Pre-revolucionario se repiten en nuestros tiempos como si fuera este un caprichoso comportamiento cíclico de la historia de nuestro pueblo, como si cada centuria nuestra nación reclamara el cambio de rumbo.

Aquella fue una lucha precursora por sus ideas, contenidos, capacidad organizativa y proyecto político; ofreció un testimonio que se multiplicó en diversos estados de la república en otras luchas que fueron fundamentales en la revolución mexicana, logrando conquistar derechos que fueron plasmados en la constitución de 1917.

El año pasado en el marco del centenario de la gesta heroica de los mineros de Cananea, nos reencontramos con la tragedia de lo ocurrido a los mineros de Pasta de Conchos, en Sabinas, Coahuila, que por la irresponsabilidad, la incapacidad, la prepotencia y la soberbia de quienes han sido responsables de esta tragedia, han dejado a las familias y al pueblo en un angustioso llamado a que se haga justicia, a que se encuentre responsables, se les denuncie y castigue.

Esta tragedia ocurre precisamente por la falta de condiciones de seguridad, por la que tantas generaciones de mineros han luchado, sin que ni las autoridades, ni el Estado, ni las empresas y aun los sindicatos hayan sabido promover. Por el contrario esta tragedia le sirvió a Fox de pretexto para que de manera muy irresponsable promover y provocar una profunda división del Sindicato minero y una crisis que hasta hoy no tenga para cuando resolverse.

Por muchas décadas Cananea fue mención obligada del discurso oficial, reverenciada por décadas por el nacionalismo revolucionario y elevado merecidamente como “Cuna de la revolución mexicana”, llegándose el caso de que la conmemoración del aniversario de la gesta heroica De 1906 motivó la presencia física en el histórico mineral de más de un presidente de la república.

El Discurso obrerista que por mucho tiempo llenó las paginas de la retórica oficialista fue abandonado al paso del tiempo con la llegada de los regimenes neoliberales y no solo eso, si no que como si se tratara de cobrarle su ejemplo histórico de rebeldía proletaria, el principal icono del neoliberalismo mexicano Carlos Salinas de Gortari asestó el 20 de Agosto de 1989 un fuerte golpe a Cananea con la fraudulenta declaración de quiebra de la entonces paraestatal Compañía Minera de Cananea acompañado de un operativo militar sin precedentes: 5000 soldados y mas de 300 efectivos de la entonces Policía Judicial Federal, acción que fuera recordada después como “El domingo Verde”.

La valentía de los mineros por defender su fuente de trabajo así como el repudio de la opinión publica nacional, obligo a la reapertura de la empresa significando este hecho el primer revés al Salinismo, el cual no tardo mas de un año en repetir la dosis otorgando en un amañado remate la venta de la paraestatal al Grupo México de Jorge Larrea en agosto de 1990.

De entonces a la fecha han sido incontables los episodios de confrontación laboral que se han librado en Cananea.

En un obligado recuento de la historia reciente de Cananea, se concluye que los resultados que arrojó la privatización de la mina derivaron en grave deterioro de la calidad de vida de sus habitantes dependientes en casi un cien por ciento de esta fuente de trabajo, la salvaje aplicación de las políticas neoliberales expresadas en la reducción de las prestaciones laborales, el cierre de departamentos acompañado de despidos masivos sin preparar el ingreso de otras fuentes de trabajo generaron en Cananea una crisis que irresponsablemente el gobierno no atendió.

En Agosto de 1989 la entonces Compañía Minera de Cananea incluía en su nomina tal solo de trabajadores sindicalizados alrededor de 3200 empleados en estas fechas son poco mas de 1200 trabajadores lo cual significa la perdida de mas de 2000 empleos menos lo cual golpeo fuertemente a esta población considerando que su población fluctúa en 30,000 habitantes.

Desempleo, migración masiva hacia el extranjero, disgregación familiar y pobreza colectiva fueron algunos de los resultados que el tiempo arrojó.

Como si esto fuera poco este caldo de cultivo propicio el asentamiento de redes delictivas que por mucho tiempo restringieron su operación a gran escala en los puntos fronterizos de nuestro estado.

En este contexto de descomposición del tejido social, debemos agregarle también la profundización local de la división entre grupos de trabajadores en activo partidarios de un bando u otro en el conflicto nacional que guarda el sindicato minero así también con ex trabajadores que reclaman la aun pendiente demanda del pago del 5% de las acciones de la mina, derecho que tiene mas de 17 años sin concretarse, el otorgamiento de 55 millones de Dólares que debieran entregarse directamente a los derechosos fueron a parar a los bolsillos de Napoleón Gómez Urrutia, fraude cometido por el a los trabajadores bajo el amparo de las autoridades laborales y las instituciones bancarias.

Un paliativo muy reciente para la difícil situación de Cananea ha sido el aumento estrepitoso en los últimos tres años del precio del cobre, el cual generó multimillonarias ganancias para el Grupo México, quien no pudo eludir el compartir utilidades con sus trabajadores. Este año el monto fue de un impacto mayor que los dos años anteriores. Este mes de Mayo que preveía sería de gozo para la familia cananense se convirtió en una verdadera pesadilla, cargada de dolor, psicosis y de un justificado terror colectivo.

Irónicamente el mismo día en que se empezó con el pago de las utilidades para los trabajadores de la mina fue cuando empezó este baño de sangre y este infierno que hasta hoy no termina.

Cananea fue otra vez noticia nacional e internacional pero esta vez no por la lucha obrera sino por incursiones externas de bandas delictivas y masacres masivas.

Resulta indignante ver como se permitió que las cosas llegaran tan lejos, Es un insulto para la dignidad y el Orgullo histórico de Cananea, para una comunidad trabajadora y que tanto le ha aportado al desarrollo industrial y político del País.

En 1906 Cananea fue tomada por los Rangers, en 1989 por el ejército y hoy se encuentra sitiada por los delincuentes y sus aliados, dividida y enfrentada además por los intereses de otro tipo de mafias: Las del sindicato minero.

Cananea no se merece esa realidad que está viviendo...

Si la aplicación de la ley se omite estamos perdidos. La conciencia ciudadana de quienes por complicidad u omisión abrieron la puerta de este infierno será el dedo flamígero que mañana los señale.

Es por ello que en estos momentos difíciles es cuando la gente debe sentir respaldo de sus representantes. Corresponde a las autoridades competentes atender en cada ramo la problemática de esta afligida comunidad. Como diputados nos corresponde legislar y llamar a cuentas a quien le corresponde velar por la seguridad del pueblo de Cananea así como de la aplicación de la ley para quien resulte responsable y se le compruebe haber cometido un delito.

Pero además de ello en vista de lo impactante de los hechos los invito compañeras y compañeros diputados a que hagamos patente nuestra solidaridad con el histórico pueblo de Cananea y nos hagamos presentes mañana en esa fecha tan importante, brindando en lo inmediato nuestro apoyo moral

Por lo anteriormente expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo sometemos a consideración del Pleno, el siguiente punto de:

ACUERDO:

Primero.- El Congreso del Estado de Sonora aprueba hacerse presente mañana 1 de Junio en el Municipio de Cananea, por medio de la representación de una Comisión Plural de sus Diputados nombrada en este pleno para estar presente en el festejo del ciento un aniversario de la Gesta Heroica de los Mártires de 1906, quienes además hagan patente en los medios de comunicación locales la solidaridad de este Poder Legislativo con la comunidad de Cananea, con relación a los lamentables hechos suscitados en días pasados.

Segundo.- Este Congreso resuelve instruir a la Comisión de Asuntos del Trabajo a efecto de que revise la factibilidad de que el día 1 de junio sea considerado como día de asueto en conmemoración de la gesta Heroica de los Mártires de Cananea de 1906.

Finalmente y tomando en cuenta la gravedad, relevancia y trascendencia del tema que nos ocupa en base al artículo 124, fracción III de la ley Orgánica de este Congreso del Estado, solicitamos se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el tramite de comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

ATENTAMENTE

POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA:

HERMOSILLO, SONORA A 31 DE MAYO DEL 2007

DIP. REYNALDO MILLAN COTA

DIP. PETRA SANTOS ORTIZ

DIP. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES